Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	41-001-33-33-001-2019-00254-00
DEMANDANTES:	RUBEN DARIO URIBE TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**.**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad cooperativa de seguros, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el 10 de abril de 2024, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva declaró clausurada la etapa probatoria y, en consecuencia, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la audiencia, este término comenzó a contar a partir del día 11 de abril de 2024 y transcurrió los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de abril, por lo que el presente escrito se presenta oportunamente,

II. DELIMITACIÓN DEL DEBATE Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y las contestaciones presentadas por las partes demandadas, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió en la audiencia inicial a delimitar el objeto de controversia y el problema jurídico a resolver en este proceso de la siguiente manera:

"Si los demandados y llamados en garantía son patrimonial y solidariamente responsables, por los presuntos perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el menor Kevin Sneider Uribe Pérez, cuando se encontraba bajo el cuidado del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Caperucita Roja de Neiva, en hechos acaecidos el día 26 de septiembre de 2017

Si en el caso de ser declarada como responsable la asociación de usuarios del programa de hogares comunitarios de bienestar Luis Ignacio Andrade, la compañía aseguradora tiene o no el deber de rembolsar el valor asegurado de conformidad con el contrato de seguro suscrito".

A partir del problema jurídico planteado es que se expondrán las razones por las cuales deben desestimarse las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la parte actora no logró suplir la carga probatoria a su cargo, ni acreditó los elementos de la responsabilidad que atribuye a los demandados, especialmente, la falla en el servicio y el nexo de causalidad.

III. CONCLUSIONES PROBATORIAS FRENTE A LA DEMANDA

Es importante señalar que el objeto del litigio, esto es, la presunta responsabilidad administrativa, no puede atribuirse al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, ni a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LUIS IGNACIO ANDRADE,** ya que no se han establecido los elementos esenciales que configuran su responsabilidad extracontractual, especialmente, lo que atiene a la falla en el servicio y el nexo de causalidad, toda vez que

1. **NO SE PROBÓ EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LUIS IGNACIO ANDRADE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, SE CONFIGURÓ EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Finalizado el debate probatorio, se demostró que las lesiones del menor Kevin Sneider Uribe Pérez fueron causadas por un perro propiedad del tercero Andrés Mauricio Victoria Barreto, quien no habitaba ni laboraba en las instalaciones del hogar comunitario, es decir, no tiene relación alguna con las funciones o actividades a cargo del ICBF, ni del hogar comunitario. De tal manera, es claro que se configuró la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, en la medida que este tercero es ajeno a las actividades propias de las demandadas y fue quien causó directamente el daño que se pretende indemnizar.

La parte actora fracasó en su intención de probar la relación entre el perjuicio alegado y el actuar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, la Asociación de Usuarios del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade y Elda Liliana Barreto Montaña, pues de conformidad con las pruebas allegadas, se demostró que efectivamente las lesiones sufridas por el menor Kevin Sneider Uribe

Pérez fueron causadas por la mascota propiedad de un tercero, que no hacía parte de las instalaciones del hogar comunitario, razón por la cual no es factible imputar responsabilidad, ya que es evidente que no existe relación causal entre el hecho dañoso y el actuar u omisión de las accionadas.

El día 26 de septiembre de 2017, el menor Kevin Sneider Uribe Pérez sufrió el ataque de un perro propiedad del tercero Andrés Mauricio Victoria Barreto, que de acuerdo con lo declarado por la madre comunitaria Elda Liliana Barreto Montaña, no vivía ni desempeñaba funciones en el hogar comunitario caperucita roja, pero que el día del suceso visitó el lugar en compañía del animal, tal como afirmó en su versión escrita, así:

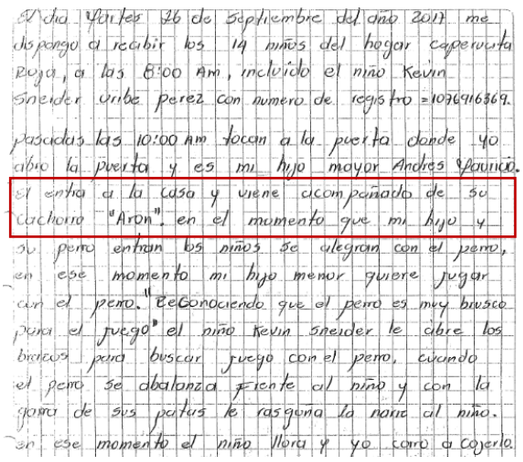
El día Viernes 26 de Septiembre del año 2017 me dispongo a recibir los 14 niños del hogar caperucita Roja, a las 8:00 Am, incluido el niño Kevin Sneider Uribe Perez con numero de registro =1076916369.
pasadas las 10:00 Am tocan a la puerta donde yo abro la puerta y es mi hijo mayor Andres Mauricio. el entra a la casa y viene acompañado de su cachorro "Aron". en el momento que mi hijo y su perro entran los niños se alegran con el perro, en ese momento mi hijo menor quiere jugar con el perro. "Reconociendo que el perro es muy bueno para el juego" el niño Kevin Sneider le abre los brazos para buscar juego con el perro, cuando el perro se abalanza frente al niño y con la pata de sus patas le rasguña la nariz al niño. en ese momento el niño llora y yo corro a cogerlo.

Documento: Declaración escrita madre comunitaria Elda Liliana Barreto Montaña.

En este sentido, el daño fue causado por la mascota de una persona ajena a las actividades propias del hogar comunitario y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera tal que la actuación desplegada por estas entidades no tiene relación causal con el hecho dañoso, pues se trató de una situación totalmente imprevisible e irresistible que impide atribuir responsabilidad a las demandadas, máxime si se considera que no era una mascota permanente en el lugar, sino que llegó de improvisto el día de los hechos y, por ende, fue una situación que escapó de los controles ejercidos tanto por la asociación como por el ICBF.

Frente a la ocurrencia de los hechos, en concordancia con la declaración efectuada por la madre comunitaria, se demostró mediante las pruebas documentales allegadas, la continua vigilancia administrativa que era ejercida por el asegurado sobre el hogar comunitario, verificando que el lugar contara con los estándares requeridos y que no hubiese presencia de animales. De tal modo, es palmario que el animal causante de las lesiones al menor nunca perteneció a las instalaciones del hogar comunitario, lo cual se certificó mediante informes y actas de visita, señalando:

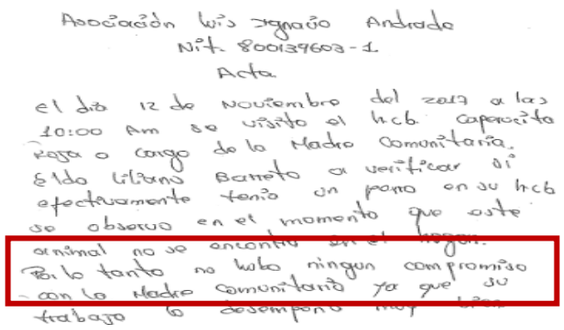

Asociación Luis Ignacio Andrade
Nit. 800139603-1
Acta

el día 12 de Noviembre del 2017 a las 10:00 Am se visito el hcb Caperucita Roja a cargo de la Madre Comunitaria. Eldo Liliana Barreto al verificar si efectivamente tenia un perro en su hcb se observo en el momento que este animal no se encontro en el hogar. Por lo tanto no hubo ningun compromiso con la Madre Comunitaria ya que su trabajo lo desempeño muy bien.

Documento: Acta de visita (12/11/2017) - Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade

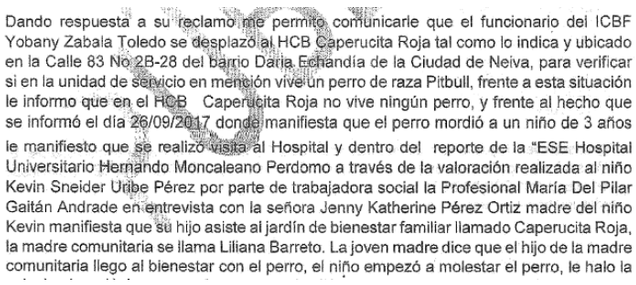

Dando respuesta a su reclamo me permito comunicarle que el funcionario del ICBF Yobany Zabala Toledo se desplazó al HCB Caperucita Roja tal como lo indica y ubicado en la Calle 83 No 2B-28 del barrio Daria Echandía de la Ciudad de Neiva, para verificar si en la unidad de servicio en mención vive un perro de raza Pitbull, frente a esta situación le informo que en el HCB Caperucita Roja no vive ningún perro, y frente al hecho que se informó el día 26/09/2017 donde manifiesta que el perro mordió a un niño de 3 años le manifiesto que se realizó visita al Hospital y dentro del reporte de la "ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a través de la valoración realizada al niño Kevin Sneider Uribe Pérez por parte de trabajadora social la Profesional María Del Pilar Gaitán Andrade en entrevista con la señora Jenny Katherine Pérez Ortiz madre del niño Kevin manifiesta que su hijo asiste al jardín de bienestar familiar llamado Caperucita Roja, la madre comunitaria se llama Liliana Barreto. La joven madre dice que el hijo de la madre comunitaria llego al bienestar con el perro, el niño empezó a molestar el perro, le halo la

Documento: Respuesta reclamo SIM 23279296 (20/10/2017) - Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF

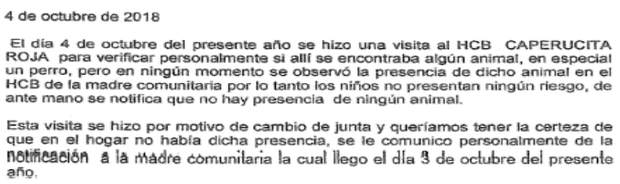

4 de octubre de 2018

El día 4 de octubre del presente año se hizo una visita al HCB CAPERUCITA ROJA para verificar personalmente si allí se encontraba algún animal, en especial un perro, pero en ningún momento se observó la presencia de dicho animal en el HCB de la madre comunitaria por lo tanto los niños no presentan ningún riesgo, de ante mano se notifica que no hay presencia de ningún animal.

Esta visita se hizo por motivo de cambio de junta y queríamos tener la certeza de que en el hogar no había dicha presencia, se le comunico personalmente de la notificación a la madre comunitaria la cual llego el día 3 de octubre del presente año.

Documento: Acta de visita (4/10/2018)- Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade.

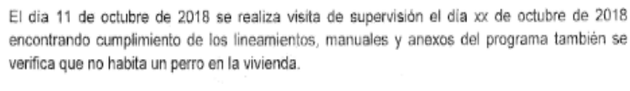

El día 11 de octubre de 2018 se realiza visita de supervisión el día xx de octubre de 2018 encontrando cumplimiento de los lineamientos, manuales y anexos del programa también se verifica que no habita un perro en la vivienda.

Documento: Concepto técnico del caso (10/09/2019) – Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF.

Las pruebas documentales referidas y declaración escrita efectuada por la madre comunitaria, prueban que ella no fue responsable de causar lesiones al menor, puesto que el perro era propiedad del tercero visitante y por tanto como se acredito no hacía parte de las instalaciones del hogar comunitario, por lo cual el control del animal era responsabilidad exclusiva del tercero propietario, quien era ajeno a las actividades cotidianas que se desarrollaban en el hogar comunitario.

De esta manera, bajo el análisis de los hechos y soportes probatorios expuestos, es preciso señalar que, en el presente pleito jurídico es inexistente el nexo causal entre el perjuicio alegado y el actuar

de Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF, la Asociación De Usuarios Del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade y Elda Liliana Barreto Montaña, por tratarse del hecho de un tercero, siendo esta una causal de exoneración de la responsabilidad, por tratarse de causas extrañas e imprevisibles.

Al respecto, el Consejo de Estado en línea jurisprudencial ha señalado que:

> *"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél (...)" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530).*

En otra decisión se indicó que:

> *"En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada(...)"(sentencia de agosto diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994); Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 9276; sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 54001-23-31-000-1989-5672)*

Así mismo, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha recalcado que:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño". (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 22 de agosto de 2016,expediente 5.380.986)*

En este entendido, considerando los argumentos planteados, queda plenamente probado que en el presente asunto operó una causal eximente de responsabilidad, configurada en el hecho de un tercero, dado que el ingreso del canino al hogar comunitario fue un hecho irresistible e imprevisible, ajeno y exterior al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación De Usuarios Del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade, siendo este la causa eficiente, adecuada y exclusiva

del daño que se pretende indemnizar.

Finalmente, considerando los argumentos facticos y jurisprudenciales invocados, acreditados mediante la declaración de la madre comunitaria y las pruebas documentales, se logró demostrar plenamente la inexistencia del nexo causal, al no acreditarse el daño como uno de los elementos esenciales, comprendiendo que los perjuicios causados al menor Kevin Sneider Uribe Pérez solo pueden adjudicarse al tercero Andrés Mauricio Victoria Barreto propietario del canino que causo el daño, no al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF, Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade y Elda Liliana Barreto Montaña, puesto que indiscutiblemente el hecho de un tercero se configura en este caso como causal eximente de responsabilidad.

En consecuencia, solicito al respetado juzgado emitir sentencia de primera instancia denegando la totalidad de las pretensiones de la demanda, y tener por probada la ausencia de nexo de causalidad entre el perjuicio alegado por parte demandante y el actuar del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF, Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade, en mérito de lo expuesto, por la configuración del hecho de un tercero como causal que exime de responsabilidad a las mencionadas entidades.

2. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O TENEDOR DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Como se ha establecido en puntos anteriores, las lesiones provocadas al menor Uribe Pérez el día 26 de septiembre de 2017 fueron provocadas por el canino de raza Pitbull Stanford de propiedad del señor Andrés Mauricio Victoria Barreto, quien ostenta la calidad de demandado en el presente proceso. Del análisis jurídico del hecho, se desprende la responsabilidad directa de resarcir cualquier daño que haya sido resultado de las acciones de un canino de raza potencialmente peligrosa por parte de su dueño, dispuesta por la ley 1081 de 2016, mediante la cual se establecen los deberes, pautas y obligaciones que deben asumir los propietarios de caninos potencialmente peligrosos.

En este sentido, es importante determinar si la raza del canino que atañe a los hechos de interés es considerada como potencialmente peligrosa según lo dispuesto en el artículo 126 *ibidem,* en el cual se enmarcan de manera taxativa las razas consideradas como peligrosas, señalando lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 126. EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:*
>
> *1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.*
>
> *2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.*

> *3.* ***Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine****. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)".*

Bajo esta noción, el ordenamiento jurídico de manera directa reconoce a los caninos de raza potencialmente peligrosa, imponiendo deberes a los propietarios o dueños con el objetivo de prever posibles accidentes derivados de los comportamientos de los caninos, quienes serán eventualmente los responsables de asumir los daños que pueda causar el animal, aspecto también regulado en la precitada norma:

> *"ARTÍCULO 127. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O TENEDOR DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.* ***El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas****, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)".*

Las disposiciones jurídicas citadas regulan puntualmente el presente caso, enfatizando que Andrés Mauricio Victoria Barreto es responsable de las lesiones causadas por su canino raza Pitbull Stanford al menor Uribe Pérez, teniendo en cuenta que omitió sus deberes ciudadanos como propietario de un perro catalogado como potencialmente peligroso, respecto de su obligación de debido cuidado al no asumir ningún tipo de prevención como mantenerlo con bozal, collar, atendiendo a los comportamientos de su mascota al momento de asistir a un hogar comunitario, en el cual tenía conocimiento que se encontraban menores de edad.

Así mismo, es oportuno resaltar que la conducta del canino evidencia un comportamiento peligroso que pone en riesgo la seguridad de la comunidad en general, aspecto importante relacionado con el deber de cuidado que tenía exclusivamente el dueño, ya que era quien estaba al mando del animal en el momento de la ocurrencia de los hechos. En este sentido la ley 1081 de 2016 consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 134. COMPORTAMIENTOS EN LA TENENCIA DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:*
>
> ***1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.***
>
> ***2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, traílla o demás implementos establecidos por***

las normas vigentes.

3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.

5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

PARÁGRAFO 2°. ***Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.*** *(Negrilla y fuera del texto original)".*

Al respecto, es viable inferir legalmente que el señor Victoria Barreto incurrió en múltiples comportamientos que la norma enmarca como actos que ponen en estado de riesgo a la comunidad, el primero de ellos, dejar circular al perro sin traílla y bozal, y segundo ingresar con el animal a un lugar con varios menores de edad, consecuentemente se deriva que el dueño del canino sea el único responsable de pagar por los perjuicios causados por su mascota al menor Uribe Pérez.

En conclusión, conforme al desarrollo de los argumentos, es evidente que los perjuicios alegados por las lesiones sufridas por el menor Uribe Pérez le sean reprochables exclusivamente a Andrés Mauricio Victoria Barreto, propietario del canino perteneciente a una raza considerada potencialmente peligrosa, el cual fue llevado al hogar comunitario sin ningún instrumento que previera posibles accidentes.

En este entendido, se acredita que el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade no son responsables por

los daños causados por un tercero, puesto que es un hecho ajeno que al objeto del contrato y servicios prestados por la madre comunitaria encargada del hogar caperucita roja.

3. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.

Finalizado el debate probatorio, se demostró que el actuar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, la Asociación de Usuarios del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade y Elda Liliana Barreto Montaña fue pertinente, profesional y responsable frente a los servicios prestados a los niños y niñas que asistían al Hogar Comunitario Caperucita Roja, resaltando el diligente proceder de la madre comunitaria ante los hechos ocurridos el día 26 de septiembre de 2017, notificando de manera inmediata a los padres de familia y remitiendo al menor a una institución de salud para que le brindaran la atención correspondiente.

La parte actora fracasó en su intención de probar la relación entre la supuesta falla en el servicio y el perjuicio alegado, pues conforme a las pruebas documentales allegadas y los interrogatorios de parte practicados, se demostró efectivamente el diligente y adecuado actuar por parte del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF, la Asociación de Usuarios del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade y Elda Liliana Barreto Montaña, destacando que las lesiones sufridas por el menor Kevin Sneider Uribe Pérez fueron causadas por la mascota propiedad de un tercero, y no como consecuencia de fallas en los servicios prestados por dichas entidades, razón por la cual es evidente que no existe relación causal entre el hecho dañoso y el actuar u omisión de las accionadas.

Sobre este punto, es importante recalcar que, en el estricto cumplimiento de sus funciones, el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade efectuaban visitas de control y supervisión verificando que el hogar comunitario cumpliera siempre con los estándares necesarios de seguridad y disponibilidad de recursos para continuar brindando su asistencia en el cuidado de los menores beneficiarios. En el caso de marras, se acredito que el animal que causo los perjuicios al menor Kevin Sneider Uribe Pérez, no pertenecía a las instalaciones del hogar comunitario a través de certificaciones en las cuales se dejo constancia, así:

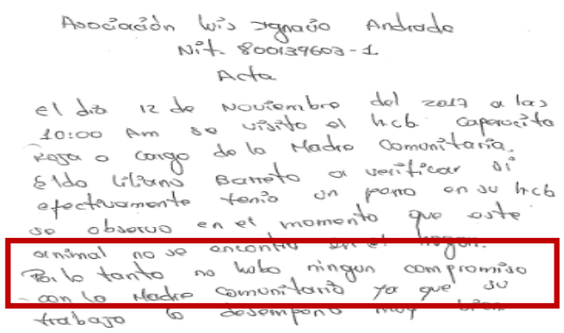

Asociación Luis Ignacio Andrade
Nit. 800139603-1
Acta

El día 12 de Noviembre del 2017 a las 10:00 Am se visito el h.c.b. Caperucita Roja a cargo de la Madre Comunitaria Elda Liliana Barreto a verificar si efectivamente tenia un perro en su h.c.b se observo en el momento que este animal no se encontro en el hogar. Por lo tanto no hubo ningun compromiso con la Madre Comunitaria ya que su trabajo lo desempeño muy bien.

Documento: Acta de visita (12/11/2017) - Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade

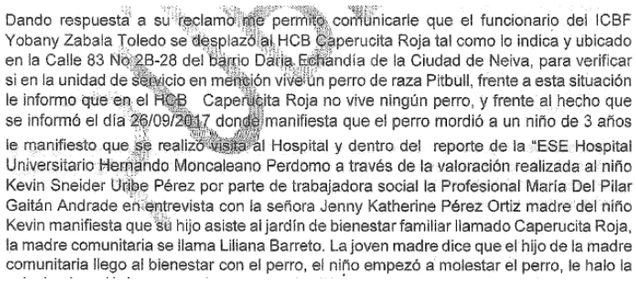

Dando respuesta a su reclamo me permito comunicarle que el funcionario del ICBF Yobany Zabala Toledo se desplazó al HCB Caperucita Roja tal como lo indica y ubicado en la Calle 83 No 2B-28 del barrio Daria Echandía de la Ciudad de Neiva, para verificar si en la unidad de servicio en mención vive un perro de raza Pitbull, frente a esta situación le informo que en el HCB Caperucita Roja no vive ningún perro, y frente al hecho que se informó el día 26/09/2017 donde manifiesta que el perro mordió a un niño de 3 años le manifiesto que se realizó visita al Hospital y dentro del reporte de la "ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a través de la valoración realizada al niño Kevin Sneider Uribe Pérez por parte de trabajadora social la Profesional María Del Pilar Gaitán Andrade en entrevista con la señora Jenny Katherine Pérez Ortiz madre del niño Kevin manifiesta que su hijo asiste al jardín de bienestar familiar llamado Caperucita Roja, la madre comunitaria se llama Liliana Barreto. La joven madre dice que el hijo de la madre comunitaria llego al bienestar con el perro, el niño empezó a molestar el perro, le halo la

Documento: Respuesta reclamo SIM 23279296 (20/10/2017) - Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF

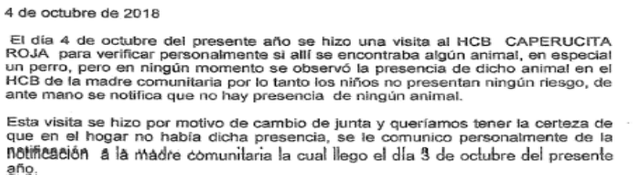

4 de octubre de 2018

El día 4 de octubre del presente año se hizo una visita al HCB CAPERUCITA ROJA para verificar personalmente si allí se encontraba algún animal, en especial un perro, pero en ningún momento se observó la presencia de dicho animal en el HCB de la madre comunitaria por lo tanto los niños no presentan ningún riesgo, de ante mano se notifica que no hay presencia de ningún animal.

Esta visita se hizo por motivo de cambio de junta y queríamos tener la certeza de que en el hogar no había dicha presencia, se le comunico personalmente de la notificación a la madre comunitaria la cual llego el día 3 de octubre del presente año.

Documento: Acta de visita (4/10/2018)- Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade.

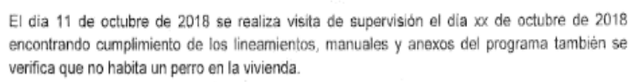

El dia 11 de octubre de 2018 se realiza visita de supervisión el día xx de octubre de 2018 encontrando cumplimiento de los lineamientos, manuales y anexos del programa también se verifica que no habita un perro en la vivienda.

Documento: Concepto técnico del caso (10/09/2019) – Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF

En el mismo sentido, el actuar de la señora Elda Liliana Barreto Montaña, en su calidad de madre comunitaria, fue diligente, pertinente y responsable al brindar atención oportuna a las heridas del menor remitiéndolo a una institución de salud para su correspondiente tratamiento y notificando inmediatamente a los padres de familia, tal consta en la declaración presentada:

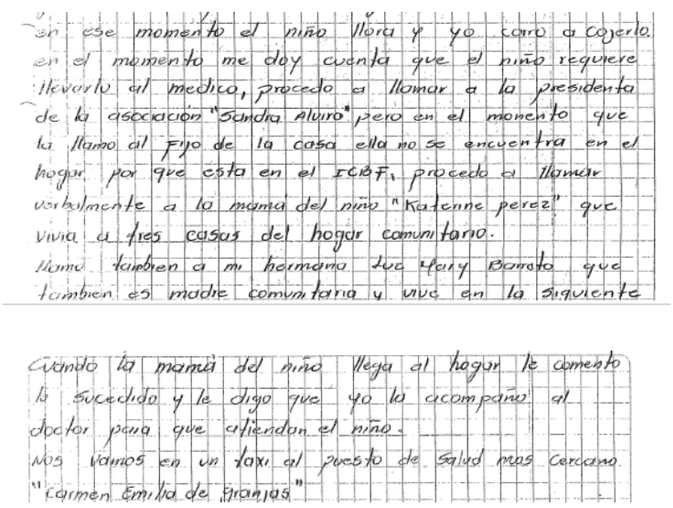

En ese momento el niño llora y yo corro a cojerlo en el momento me doy cuenta que el niño requiere llevarlo al medico, procedo a llamar a la presidenta de la asociacion "Sandra Alviro" pero en el momento que la llamo al fijo de la casa ella no se encuentra en el hogar, por que esta en el ICBF, procedo a llamar verbalmente a la mamá del niño "Katenne perez" que vivia a tres casas del hogar comunitario. llamo tambien a mi hermana Sue Mary Banda que tambien es madre comunitaria y vive en la siguiente

Cuando la mamá del niño llega al hogar le comento lo sucedido y le digo que yo la acompaño al doctor para que atiendan el niño. Nos vamos en un taxi al puesto de salud mas cercano "Carmen Emilia de Granjas"

Documento: Declaración escrita madre comunitaria Elda Liliana Barreto Montaña.

El oportuno y adecuado actuar por parte de la madre comunitaria al notificar del suceso de manera inmediata a los padres de familia, fue confirmado en los interrogatorios de parte practicados a Yazmín Ortiz Valbuena, Herminson Ortiz, y Rubén Darío Uribe Trujillo, quienes manifestaron que la señora Elda Liliana Barreto Montaña, no solo comunico de la ocurrencia de los hechos, también acompaño diligentemente al niño y su familiar hasta institución de salud, estando siempre pendiente del menor y dispuesta a prestar su ayuda.

En este orden de ideas, la madre comunitaria Elda Liliana Barreto Montaña a cargo del hogar comunitario caperucita roja, desde hace 11 años hasta el momento del accidente, era también reconocida por los padres de familia de la comunidad por la calidad de los servicios que ella prestaba a sus hijos , cumpliendo un excelente desempeño, siendo responsable y puntual frente a la actividades que fomentaban el desarrollo integral de los menores beneficiarios, así lo afirmaron los padres de familia afectados por el cierre del hogar en apoyo a la madre comunitaria:

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HCB DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE

NIT: 800139603-1

HCB CAPERUCITA ROJA

Hoy viernes 07 de septiembre del 2018, nos encontramos reunidos los padres usuarios, la Sra. Sandra Alvira Ramírez representante legal y la madre comunitaria Elda Liliana Barreto, para manifestar de forma libre y espontánea el apoyo y solidaridad frente al proceso que lleva con los hechos del día 26 de septiembre del 2017, después de un año de haber ocurrido el incidente.

Por lo mencionado anteriormente presentamos la inconformidad y total desacuerdo si en dicho proceso el icbf o la asociación decide dar el cierre total a la unidad de servicio ya que nos veríamos afectados y serian vulnerados los derechos de nuestros hijos e hijas quienes reciben la prestación del mismo.

Cabe resaltar el agradecimiento por el gran desempeño que ha llevado la profesora Elda Liliana Barreto, en brindarle el tiempo, amor y dedicación a nuestros hijos, ya que posee todas las cualidades para el perfil de madre comunitaria y de la misma manera el excelente desempeño en su ámbito laboral frente a la junta administradora y compañeras de trabajo; teniendo en cuenta su responsabilidad y puntualidad en el desarrollo de las actividades que fomentan el desarrollo integral de los niños y niñas.

Somos conocedores del estado de salud que se encuentra la profesora Elda Liliana Barreto, por consiguiente, pedimos el favor que le sea respetada su condición ya que padece de una enfermedad laboral llamada Tuner Carpiano atendida por la ARL positiva y por la EPS Medimas está pendiente una cirugía por una Discopatia que sufre desde hace año y medio.

Les agradecemos por la atención prestada y le pedimos que las situaciones anteriormente resaltados sean tenidas en cuenta ya que todo lo hacemos en pro de nuestros hijos, familia y la madre comunitaria Elda Liliana Barreto.

FIRMA ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDO NIÑO(A) USUARIO	NOMBRE Y APELLIDO PADRE USUARIO	CEDULA DE CIUDADANIA	ENTIDAD	FIRMA
Sofia Sierra.	Dana Sierra.	1007778596.	caperucita Roja.	[illegible]
Nicolas Fuentes	Heidy Tatiana Sanchez	1003950377	Caperucita Rojo	Heidy Tatiana
Manuel David cortes.	[illegible]	1075228527	caperucita rojo	[illegible]
Samuel Lozano	Maria Stefany Vargas Muñoz	1.075.231.321	Caperucita Roja	Stefany Vargas
Aily Itzel	Catalina Cachaya	1075.223.773	Caperucita roja	Catalina A Cachaya C
Dilan santiago E.M.	Ana Marcela Martinez L.	1075282533	caperucita roja	Ana Marcela
[illegible]	Valery B. Yaneth	1075260774	Caperucita roja	Erika [illegible]
Crisdcristina Navarro B.	Yuli Andrea Bautista B.	1075220071	Caperucita Roja	Yuli Andrea B.B.
Andres Camilo Borrero Jaramillo	Diana Jaramillo	36066388	Caperucita Roja	[illegible]
Sara [illegible]	Eliana Montoya	1.056 772285	Caperucita roja	Eliana Montoya
Dónna S. Torres	Benavides	1075256358	Caperucita R	[illegible]
Sara Hildrey Murcia G.	Mayerly Garcia.	1075280362	caperucita Roja.	Mayerly G.
sebastian H	alejandra	1006156541	caperucita Roja	alejandra
mariana H	alejandra	1006156541	caperucita roja	alejandra.

Elda Liliana Barreto
MADRE COMUNITARIA
cc = 36.308.779.

Documento: Oficio de apoyo de los padres de familia a la comunitaria Elda Liliana Barreto Montaña.

La percepción favorable de los padres de familia sobre el desempeño de Elda Liliana Barreto Montaña como madre comunitaria a cargo del hogar caperucita roja, lugar que siempre estaba

continuamente supervisado, es un factor importante considerando que no existen pruebas de quejas o reclamos frente a los servicios prestados durante 11 años.

En consecuencia, no existieron fallas en el servicio prestado, pues el actuar del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF, la Asociación de Usuarios del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade y Elda Liliana Barreto Montaña, como se logró acreditar siempre fue diligente y oportuno, considerando que el perro como se certificó, nunca fue parte de las instalaciones del hogar comunitario, el cual siempre estaba bajo continua supervisión y era reconocido por la calidad de sus servicios.

En este sentido, menester resulta aclarar que la falla del servicio es definida como aquella violación al contenido obligacional exigible a una entidad pública en una situación concreta. Sin embargo, es connatural a este título de imputación el principio de relatividad del mismo. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *[…]*
> *"La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete – por principio – una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual*
> *Es que las obligaciones que son de cargo del Estado – y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión- han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.*
> *Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de dichos medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad"*

Así mismo, frente al análisis obligatorio de este principio cuando se impute la falla del servicio, ha indicado el Consejo de Estado:

> *[…]*
> *"el fallador de instancia debe analizar de manera integral las pruebas, a efectos de establecer las circunstancias y el contexto que rodeó los hechos, con el fin de poder concluir si efectivamente se incurrió en una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, lo anterior atendiendo a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia cuando han desarrollado la "teoría de la relatividad de la falla en el servicio". […]*

La jurisprudencia ha determinado obligaciones para juez en la interpretación y análisis de las circunstancias en los casos que se pretenda la adjudicación de responsabilidad en el Estado, pues

es imperante que el fallador examine integralmente las pruebas con el fin de verificar si existió o no falla en los servicios prestados por la administración, pues esta no puede ser presumida, sebe ser plenamente probada. En el caso de marras, fue totalmente probado que el perro no era parte de las instalaciones del hogar comunitario, el cual siempre estaba bajo supervisión y se caracterizaba por la calidad de sus servicios.

Finalmente, atendiendo los argumentos facticos, jurisprudenciales y probatorios presentados, se probó plenamente que el Bienestar Familiar-ICBF, Asociación De Usuarios del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade y Elda Liliana Barreto Montaña, actuaron pertinente y oportunamente frente a las lesiones sufridas por el menor Kevin Sneider Uribe Pérez, las cuales fueron producidas por un canino propiedad del tercero visitante Andrés Mauricio Victoria Barreto, que no era parte de las instalaciones del hogar comunitario caperucita roja, tal como se acredito en las actas de visita efectuadas al hogar comunitario en las cuales se verificaron las condiciones del lugar, el cual era reconocido positivamente por la comunidad, motivos por los cuales se soporta la inexistencia de la supuesta falla en servicio, que causo los perjuicios alegados.

En consecuencia, solicito al respetado juzgado emitir sentencia de primera instancia denegando la totalidad de las pretensiones de la demanda, y tener por probada la inexistencia de falla en los servicios prestados por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade, en mérito de lo expuesto

4. **NO SE PROBARON LOS PERJUICIOS SOLICITADOS, POR TANTO, NO PROCEDE SU RECONOCIMIENTO**

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES - EXCESIVA CUANTIFICACIÓN QUE DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES.**

El reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios morales reclamados a favor de la víctima directa y los padres no debe prosperar, puesto que al interior del plenario no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado y los servicios suministrados por la Asociación De Usuarios Del Programa De Hogares Comunitarios De Bienestar Luis Ignacio Andrade o el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF. Adicionalmente, resulta improcedente el pago de perjuicios de orden moral, en la medida que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar el porcentaje de la gravedad de la lesión sufrida por el menor y las afectaciones en su vida cotidiana, lo que torna imposible un reconocimiento en este sentido.

Así mismo, es pertinente resaltar al despacho que en la estimación de los perjuicios morales presentada por la parte actora, se evidencia una tasación desmesurada del perjuicio inmaterial basada erróneamente en especulaciones, puesto que el perjuicio solicitado no fue acreditado por medios idóneos que efectivamente demuestren que las lesiones causadas al menor correspondan, como lo afirma el demandante a un porcentaje superior al 20%, considerando los parámetros establecidos jurisprudencialmente, los cuales limitan la tasación de la cuantía así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este entendido, el porcentaje dispuesto erradamente para el reconocimiento de los perjuicios morales solicitados no fue acreditado por ningún medio probatorio técnico o pericial, que confirme bajo conceptos técnicos o periciales que la lesión sufrida por el menor pueda ser catalogada como deformidad, según como lo afirma la parte demandante. En este entendido, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, define la deformidad física como:

> *"Desde la perspectiva forense la deformidad se entiende como aquella alteración que afecta externamente, de manera marcada u ostensible, la estética corporal, es decir la forma y/o la simetría del cuerpo en reposo o en movimiento.*
>
> *Se debe aclarar que no toda cicatriz constituye una deformidad física; se requiere que altere la estética corporal y que además de ser visible sea notoria, es decir, marcada u ostensible(...)*
>
> ***Para determinar la secuela de deformidad física debe tenerse en cuenta el concepto de presanidad; es decir, en aquellos casos en los cuales la persona examinada tenga una alteración estética ocurrida previamente a los hechos que se investigan**, para fijar la secuela el perito debe considerar si la actual situación empeora el defecto existente o si lo encontrado actualmente no supera dicho defecto".*

Por lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de octubre de 2014, estableció lo siguiente:

> *"Toda reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien o interés jurídico tutelado (daño antijurídico), o una violación a un derecho que, consecuencialmente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen de este (una violación a un postulado normativo preponderante".*

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandantes no acreditaron por ningún medio probatorio técnico o pericial que la lesión sufrida por el menor pueda ser catalogada como deformidad, y, que mucho menos se evidencio que con ocasión a estos daños se haya generado una secuela física, la tasación de perjuicios se basó en especulaciones erróneas, pretendiendo una indemnización exorbitante, sin tener en cuenta los parámetros establecidos jurisprudencialmente y la inexistencia de perjuicios causados al demandante, Bajo esta perspectiva solicito al despacho desestimarse la infundada y exagerada tasación de perjuicios solicitada.

- **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

El reconocimiento y pago de la indemnizacion por daño a la vida en relación solicitada es juridicamente improcedente, considerando que los demandantes no lograron acreditar que el perjuicio se derivo de fallas por parte de entidad demandada, y, principalmente resaltando que esta categoria de daños fue desechada totalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de octubre de 2014 afirmó

> *"(…) Por consiguiente, se denegará la solicitud en relación con el reconocimiento del perjuicio denominado "daño a la vida en relación", por ser una categoría desechada en la jurisprudencia unificada de esta Sección. De otra parte, se negará la indemnización a "bienes constitucionales autónomos", ya que de los medios de convicción que fueron arrimados al proceso no se desprende la configuración de esas categorías de perjuicios (…)*
>
> *En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extrapatrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios.10(…)"(Subrayado y negrilla fuera del textooriginal)*

En consecuencia, el honorable juez aplicando los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, deberá rechazar las pretensiones por concepto de daño a la vida en relación, como quiera que sea una tipología de perjuicio inexistente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se encuentra subsumida dentro del daño a la salud. En caso que el despacho considere que la pretensión se dirige a daño a la salud, igualmente se solicita que sea denegado su reconocimiento, ante la falta de acreditación del nexo causal entre los perjuicios alegados y el actuar del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación De Usuarios Del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.**

Es preciso manifestar en atención a la presente alegato, que se debe cumplir con dos requisitos a fin que se de reconocimiento de daño a la salud, en primer lugar que se pruebe una falla en el servicio por parte de la entidad demandada, y el padecimiento de la persona que lo reclama, y en segundo lugar que solamente la víctima directa podrá reclamarlo, de manera tal, que para el caso objeto de estudio, como se ha evidenciado a lo largo de este escrito no se demuestra una falla en el servicio por parte de la entidad que como consecuencia conllevara a las lesiones sufridas por el menor, en tal sentido, no hay lugar a su reconocimiento.

Deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización

del daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para víctima directa.** Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 28804:

> *"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la victima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada. (…)"31(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Dejando claro que el Consejo de Estado fijó un lineamiento jurisprudencial según el cual, el reconocimiento de los perjuicios de esta índole se realizará única y exclusivamente a la víctima directa, de acuerdo a lo que resulte probado dentro del proceso. En tal virtud, se confirma con toda claridad que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento, puesto que no se acredito que las lesiones padecidas por Kevin Sneider Uribe Pérez, fueran consecuencia del actuar del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación de Usuarios del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade.

En conclusión, el honorable juez no deberá acceder a las pretensiones por concepto de daño a la salud, como quiera que es una tipología de perjuicio predicable únicamente de la víctima directa, en este caso el niño Kevin Sneider Uribe Pérez, considerando que se probó plenamente que los perjuicios alegados son consecuencia del hecho de un tercero causal eximente de responsabilidad, y no de la supuesta falla en el servicio por parte de el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación de Usuarios del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade, la cual no fue acreditada.

IV. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En el caso de marras, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, toda vez que los hechos generadores del daño tuvieron lugar el día 26 de septiembre de 2017 y se tuvo conocimiento de los mismos con la radicación de la petición de conciliación extrajudicial el día 21 de mayo de 2019 y con la audiencia de conciliación celebrada el 12 de agosto de 2019, no obstante, transcurrieron más de dos años desde que se tuvo conocimiento de la solicitud hasta que se llamó en garantía a mi representada, lo cual ocurrió hasta el 5 de diciembre de 2021, esto es, 2 años, 3 meses y 23 días.

El análisis de los eventos descritos y delimitados anteriormente permiten evidenciar clara e indiscutiblemente que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, puesto que transcurrieron dos años desde el momento en que el asegurado tuvo conocimiento de la reclamación del daño el 21 de mayo de 2019 o, incluso, el 12 de agosto de 2019 hasta que se llamó en garantía a mi representada.

Incluso, si se tuviera en cuenta la suspensión de términos como consecuencia del COVID-19, el asegurado tenía plazo hasta el 9 de septiembre de 2021 para llamar en garantía, situación que no se efectuó, configurando la figura jurídica de la prescripción respecto de la efectivización de la póliza.

Sobre el particular, es importante recordar que la ley establece en qué momento se va a entender como surtido el siniestro en pólizas de responsabilidad civil y, por consiguiente, condiciona la contabilización de términos de acuerdo a la notificación de la reclamación, el articulo 1131 del Código de Comercio dispone:

> *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima**. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**. (negrilla por fuera del texto original".*

Así mismo, bajo la comprensión de los términos de la prescripción ordinaria que opera en este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (…)".*

Jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha ratificado lo puntualizado frente a los términos de la prescripción, manifestando lo siguiente:

> *"(…) **Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial),** que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).(Subraya y negrilla fuera del texto original)[1]".*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 25000-23-26-000-2000- 02019-01(25472) C.P. Danilo Rojas Betancourt.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos objeto de debate, fueron conocidos tanto por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación de Usuarios del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade, desde el traslado de solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de mayo de 2019, cuya audiencia fue celebrada el 12 de agosto de 2019, y solo hasta el día 5 de diciembre de 2021 fue realizado el llamamiento en garantía a mí representada, de lo que se deriva que operara el fenómeno jurídico de la prescripción que deriva del contrato de seguro, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que se conocieron los hechos, hasta que se llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

2. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL: RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL NO. 560-74-994000019678**

En el improbable evento en el cual el despacho deba examinar la relación entre el asegurado y la aseguradora, es importante tener presente que, entre mi representada y Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade, se celebró el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-74- 994000019678, en el cual funge como asegurado y beneficiario la mencionada asociación, en el cual se pactaron determinadas situaciones excluidas de cobertura como la “responsabilidad civil contractual del asegurado”, “responsabilidad civil profesional” y “reclamaciones por daños a terceros a consecuencia de actos de la vida privada o familiar del asegurado”. De tal manera, al haberse evidenciado que el daño se produjo como consecuencia de la visita del hijo de la madre comunitaria al hogar, así como el eventual desconocimiento de condiciones contractuales del contrato de aporte, es clara la ausencia de cobertura material de la póliza.

Es relevante que el despacho en caso de declarar como responsable a la aseguradora, tenga en cuenta las exclusiones pactadas en el condicionado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-74- 994000019678, en los cuales taxativamente se encuentran dispuestos los riesgos no amparados por el seguro suscrito, comprendiendo que estos fueron trasladados al asegurador, de forma libre y voluntaria por el asegurado bajo el principio de libertad contractual que deberá ser siempre protegido y garantizado.

En presente asunto, bajo el examen de los supuestos facticos soportados debidamente mediante las pruebas allegadas al proceso, el despacho deberá tener en cuenta que mi representada no podrá ser declarada como responsable, ya que la póliza no presta cobertura material por configurarse las exclusiones de “responsabilidad civil contractual del asegurado”, “responsabilidad civil profesional” y “reclamaciones por daños a terceros a consecuencia de actos de la vida privada o familiar del asegurado”.

Lo anterior se fundamenta en que la causa del daño perpetuado al menor fue originada en la visita que efectuó el tercero propietario del canino que atacó al niño, quien era hijo de la madre

comunitaria a cargo del hogar caperucita roja. El lazo de consanguinidad entre el tercero responsable de la causa del daño perpetuado en el menor y la madre comunitaria, permiten inferir de manera puntual que debido a su vínculo familiar el canino fue llevado al hogar comunitario por motivo de una visita, constituyéndose en actos desarrollados dentro un contexto familiar, para el caso en específico la vida privada o familiar de la madre comunitaria. En relación de las circunstancias destacadas y las condiciones del contrato de seguro, es clara la configuración de la exclusión referida, motivo por el cual mi representada no está obligada a amparar riesgos excluidos de cobertura.

De igual manera, es claro que el asunto se analiza desde la perspectiva del desconocimiento de los deberes contractuales a cargo de la madre comunitaria o el hogar respectivo, caso en el cual también se encontraría excluido de cobertura el asunto de marras, comoquiera que este únicamente ampara los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, más no contractual o profesional del asegurado.

Así pues, si el despacho procede a declarar como responsables a los demandados por los perjuicios causados al menor Uribe Pérez, estará reconociendo que estos fueron producidos en el desempeño de las funciones profesionales de la madre comunitaria Elda Liliana Barreto Montaña, circunstancia que también se encuentra excluida del seguro contratado, pues el objeto de este es cubrir los daños que se origen en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual. Los daños producto del ejercicio de la profesión no se encuentran amparados en a Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-74- 994000019678, en la cual se establece claramente la exclusión de la “responsabilidad civil profesional”.

De esta manera, si bien en el caso de marras no se lo logro probar el nexo de causalidad entre el actuar del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación de Usuarios del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade , por las lesiones provocadas al menor Kevin Sneider Uribe Pérez en consecuencia del ataque de un perro propiedad del tercero Andrés Mauricio Victoria Barreto, el despacho bajo el examen de las condiciones generales y específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-74- 994000019678 deberá considerar las exclusiones pactadas, pues no puede afectarse la póliza referida en caso de configurarse algún evento no amparado dentro del contrato de seguro suscrito.

3. **NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 560-74-994000019678**

Basados en el material probatorio allegado a este proceso, es viable afirmar que no existe responsabilidad alguna en cabeza de mi prohijada respecto de las obligaciones y condiciones contraídas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 560- 74-994000019678 en el presente caso, teniendo en cuenta que no se ha configurado ninguno de los eventos asegurados

amparados relacionados con el objeto de la póliza, por cuanto las lesiones padecidas menor Uribe Pérez, son de responsabilidad exclusiva de un tercero, mismo que no hacía parte de la cobertura del seguro como beneficiario, pues conforme al contrato de seguro el tomador y asegurado es la Asociación De Usuarios Del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade. El asegurado y objeto del seguro se encuentran soportados en póliza suscrita así:

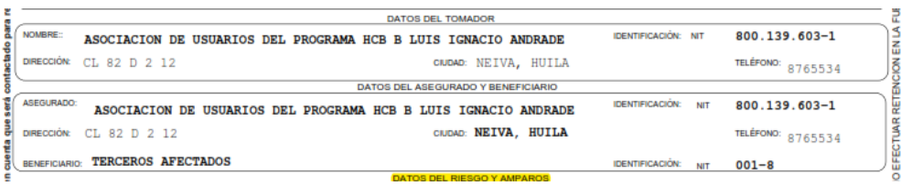

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HCB B LUIS IGNACIO ANDRADE — IDENTIFICACIÓN: NIT 800.139.603-1

DIRECCIÓN: CL 82 D 2 12 — CIUDAD: NEIVA, HUILA — TELÉFONO: 8765534

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HCB B LUIS IGNACIO ANDRADE — IDENTIFICACIÓN: NIT 800.139.603-1

DIRECCIÓN: CL 82 D 2 12 — CIUDAD: NEIVA, HUILA — TELÉFONO: 8765534

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

Documento: Póliza responsabilidad civil extracontractual No. 560- 74-994000019678- Tomador y asegurado.

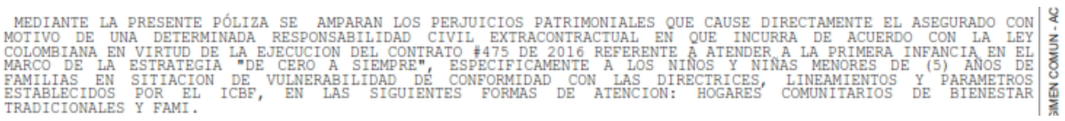

MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO #475 DE 2016 REFERENTE A ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA "DE CERO A SIEMPRE", ESPECIFICAMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITIACION DE VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCION: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR TRADICIONALES Y FAMI.

Documento: Póliza responsabilidad civil extracontractual No. 560- 74-994000019678- Objeto del seguro.

Bajo esta perspectiva, es legítimo concluir que no se han configurado las circunstancias, ni los eventos para exigir el amparo de la indemnización de los daños que se debaten en este caso a mi mandante, pues los mismos no le son atribuibles al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Asociación De Usuarios Del Programa Hogares Comunitarios De Bienestar Barrio Luis Ignacio Andrade, toda vez que como se ha expuesto a lo largo del proceso, su actuar fue siempre diligente y acorde a los parámetros establecidos en el contrato No. 475 de 2016. Los actos generadores del daño, como se logró evidenciar, son atribuibles a un tercero, el cual ingresó a las instalaciones del hogar comunitario caperucita roja en custodia de un canino raza Pitbull Stanford causante de las lesiones al menor. Las circunstancias particulares configuran de manera clara y directa el eximente de responsabilidad denominado “hecho de un tercero”.

Así las cosas y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Asociación De Usuarios Del Programa Hogares Comunitarios De Bienestar Barrio Luis Ignacio Andrade, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, al no demostrarse la supuesta relación causal en cabeza de los demandados señalados con anterioridad, no podrán en ninguna circunstancia afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 560- 74-994000019678, por ende, tampoco surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De modo que la indemnización por la ocurrencia de un siniestro amparado nunca podrá ser superior al valor

asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En este entendido, bajo el postulado de que las indemnizaciones pretendidas prosperen del contrato de seguro no pueden ser una fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario, comprendiendo su carácter meramente indemnizatorio, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no se configuro la ocurrencia del riesgo amparado, pues la parte demandante no logro demostrar el nexo causal entre perjuicio alegado por parte demandante y el adecuado actuar del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación De Usuarios Del Programa HCB barrio Luis Ignacio Andrade, así mismo, tampoco acredito por ningún medio los perjuicios patrimoniales solicitados, que para su prosperidad deben ser probados y no presumidos.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO 560 74 994000019678

En caso de que el despacho considere que la póliza ofrece cobertura para los hechos en disputa, es importante destacar que la condena no puede exceder la suma asegurada, incluso si se demuestra que los presuntos daños reclamados son superiores. Sin embargo, es crucial señalar que esta consideración no implica aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 560 74 994000019678.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		$ 156,248,400.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	156,248,400.00		

Documento: Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 560 74 994000019678.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable juzgado tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no exista realización del riesgo asegurado con el actuar

del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Asociación De Usuarios Del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade y por ello resulte improcedente la afectación de las pólizas. En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Asociación De Usuarios Del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade.

6. **EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO 560 74 994000019678**

Adicionalmente a los argumentos previos y sin admitir responsabilidad alguna por parte de mi representada, en caso de que el honorable despacho determine que la aseguradora está obligada a pagar alguna suma por concepto de indemnización, es importante que considere el valor del deducible pactado, que es responsabilidad del asegurado y en el presente contrato de seguro se concretó así:

CONTRATO		$ 156,248,400.00
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	156,248,400.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Documento: Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 560 74 994000019678.

Lo anterior se sustenta en que por medio de las condiciones generales y particulares consignadas en el clausulado del contrato de seguro, bajo la voluntad de las partes se suscriben ciertas responsabilidades en cabeza del asegurado con fundamento legal en la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, que consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado: *"deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".*

Los deducibles son una modalidad que procede cuando el asegurador reduce automáticamente el monto de la indemnización en caso de ocurrir un siniestro, calculando a partir de una cantidad específica o de una proporción del valor asegurado, con el objetivo de que una parte del costo del siniestro recaiga en el asegurado.

De esta manera, en el hipotético evento de que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible en contrato de seguro, comprendiendo esta como una condición pactada bajo la libre voluntad de las partes.

7. **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA**

La obligación de mí representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y limites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de la compañía aseguradora debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces de forma independiente y no solidaria las obligaciones del asegurado y la aseguradora.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto: "(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)" *(Subrayas y negrilla propias).* [2]

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convengan entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

> (…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
>
> Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
>
> La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanan del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada.

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

V.PETICIÒN

Respetuosamente, solicito al honorable **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,** que declare probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, exonerando así de responsabilidad al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF, Asociación De Usuarios Del Programa HCB Barrio Luis Ignacio Andrade y a mi representada Aseguradora Solidaria De Colombia E.C. En caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito que se pronuncie de manera sustancial sobre las excepciones de mérito presentadas en relación con el llamamiento en garantía formulado en la demanda.

Cordialmente,

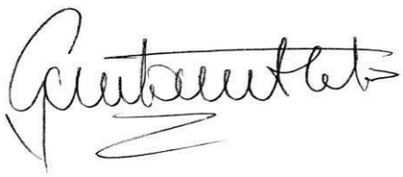

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.